

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Ref.:** Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **FÉLIX CANTOR SÁNCHEZ y LIMBANIA LÓPEZ MESA**

**No.253684089001 2020 00027 00**

El banco demandante por medio de su apoderada ha manifestado que el 10 de septiembre de 2020 "envió la notificación al correo electrónico del demandado conforme al Decreto 806 de 2020", que la "dirección electrónica {de aquél} fCasa2008@yahoo.com, al cual se está enviando la demanda, mandamiento y anexos, fue suministrada en conversación telefónica en el número 3158544331" y que se tenga "en cuenta el termino (sic) correspondiente para la notificación personal del demandado".

El la comunicación que la profesional del derecho envió al correo electrónico del ejecutado FÉLIX CANTOR SÁNCHEZ donde anunció notificarle "la admisión de la demanda que cursa en {esta Sede Judicial} interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA" al tiempo que le adjunta copia de la decisión que libra mandamiento de pago, de la demanda y el pagaré (fl. 172).

Veamos entonces si la gestión realizada satisface los pormenores que la norma prevé para el efecto (Decreto 806/2020). Allí se indica que para la presentación de la demanda, el demandante previamente deberá enviar **copia de ella y de sus anexos** al demandado bien al medio electrónico señalado, ora en físico a la dirección suministrada y que una vez admitida, solamente para la notificación personal se enviará el auto que la admite o de aquél que libra mandamiento de pago (art. 6º). A su turno el artículo 8º, en tratándose de la notificación personal y el proceso en curso, se indica que:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

(...)" (la negrilla no corresponde al texto).

De la actuación procesal se constata el demandante manifestó que como solicitaba cautelas, no enviaba a sus demandados copia de la demanda y sus anexos. Sin embargo, en la ejecución del acto de notificación personal tampoco satisfizo en su integridad esa obligación legal, pues, en primer lugar, si bien envía al obligado Cantor Sánchez solamente copia del pagaré, de la demanda y del auto de apremio, omitió enviar la totalidad de los anexos que ordena la norma, es decir, los que se enuncian y se enumeran en la demanda (inc. 1º, art. 6º del Decr. 806/20); en segundo lugar, se comunica al citado demandado que "Cuenta con dos días para contestar la demanda", aseveración que contraría lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º del precepto en comento y, en tercer lugar, no se visualiza la data en la que se envió la misiva a quien debía comparecer al proceso para contabilizar el término desde el cual empezaría a correr traslado para que la parte demandada pague la obligación, ora proponga medios exceptivos de considerarlo pertinente. Estas son las sencillas razones para concluir que el trámite de publicidad del mandamiento de pago al ejecutado resulta ineficaz.

**Notifíquese y Cúmplase**

**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY 25 de septiembre de 2020

La Secretaria,

  
 KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS